**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de Reforma de Ley, con el propósito de **adicionar el artículo 215 BIS al Código Penal Federal, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Mujeres, es un tratado internacional que consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Conocida como la CEDAW precisamente por sus siglas en inglés, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor, como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981, al obtener la ratificación de 20 países.

México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. A partir de la reforma constitucional de derechos humanos en México —publicada el 10 de junio de 2011— los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha firmado adquirieron el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en la Constitución.

La convención se compone de 30 artículos, que reconocen derechos a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, conceptualiza lo que es la discriminación contra la mujer, establece las guías y estrategias para eliminar la falsa concepción de que las mujeres son inferiores y para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito privado y público, así como en las áreas educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 1° de febrero de 2007, constituye un paso importante en el combate a la violencia contra las mujeres, ya que se establecen lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como Violencia Institucional “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

Los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio pro persona 11 y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando:

* Obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva;
* Contravienen la debida diligencia;
* No asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado;
* Incumplen el principio de igualdad ante la ley;
* No proporcionan un trato digno a las personas, y
* Omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres.

Cuando las mujeres acuden a las instituciones de justicia solicitando la prevención o sanción del hecho del cual han sido víctimas o del cual han sido amenazadas, son desatendidas, ignoradas y maltratadas; violencia institucional que se manifiesta en la desinformación, los requisitos y los procedimientos de la institución, pero también en los discursos, las omisiones y las comunicaciones no verbales (posturas y gestos) de los funcionarios.

No obstante, es importante señalar que esta violencia institucional no es un hecho aislado o poco frecuente, por el contrario, esta se hace manifiesta de forma sistemática y repetida. La violencia institucional tiene consecuencias de carácter psicológico al generar ansiedad, estrés y temor en los procedimientos o la falta de atención a ellos; pero también tiene consecuencias de carácter físico la no aplicación de las medidas de protección y sanciones contra los agresores por los delitos cometidos pues, se expone a las mujeres víctimas de violencia a la continuidad y profundización de las agresiones y situación de riesgo inicialmente denunciadas.

La violencia institucional muchas veces se origina mediante amenazas o poderes de sometimiento y dependencia, donde la parte más débil no tiene injerencia dada la jerarquía del funcionario público.

Esta modalidad de violencia contra las mujeres debe ser combatida y erradicada para que las quejas o denuncias de violencia contra las mujeres o de actos de la autoridad, que discriminan o evitan el acceso a políticas públicas efectivas, no sean desestimadas por quienes deben atender y garantizar el acceso a la justicia o el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se adiciona el artículo 215 BIS al Código Penal Federal para quedar redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO III**

**Abuso de autoridad y Violencia Política**

**Artículo 215 BIS**.- **Cometen el delito de violencia institucional en contra de las mujeres los servidores públicos que** **realicen actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos** **de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

**Al que cometa el delito de violencia institucional en contra de las mujeres se le impondrá de tres a diez años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, además de que deberá brindar una disculpa pública por el delito cometido.**

**TRANSITORIOS:**

**UNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**